

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA

Chacabuco N° 195, Colina

Fono: 22-5123900

E-mail: jfcolina@pjud.cl



Juzgado de Familia de Colina. RIT C-1838-2024 MUÑOZ/IBÁÑEZ RUC 24-2-4984557-0.

Con fecha 23 de octubre de 2024 María Cristina Muñoz Zapata interpone demanda de alimentos menores en representación de su hijo D.I.N.I.M., en contra del padre Diego Noriel Ibáñez Dinamarca. En lo principal solicita tener por interpuesta demanda, acogerla a tramitación y, condenar al pago por concepto de alimentos, por una suma mensual no inferior a 3,7559 UTM o la cantidad que S.S. estime. Además, solicita que se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 3,0047 UTM, equivalentes al 50% de los gastos referidos. En cuanto a los gastos extraordinarios, solicita que se dividan en partes iguales entre ambos progenitores y que se ordene el pago de los mismos mediante la modalidad de cumplimiento ya señalada o, en su defecto, otra modalidad. En el primer otrosí solicita decretar alimentos provisorios por una suma no inferior a 3,7559 UTM.

Resolución 4 de noviembre de 2024: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por María Cristina Muñoz Zapata en contra de Diego Noriel Ibáñez Dinamarca. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 3 de febrero 2025, a las 12:30 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA:** deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXDXCPHZCHX

precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS: se fijan a favor del alimentario de autos, con cargo a Diego Noriel Ibáñez Dinamarca, en la suma equivalente a 3,0 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Como se pide. Al cuarto otrosí: Por acompañados. Al quinto otrosí: Téngase presente. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución folio 9:** Téngase presente y por acompañado número de cuenta vista. Titular: María Cristina Muñoz Zapata N° de cuenta: 63160826381 Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro Fecha de apertura: 05/11/2024 RIT: C-1838-2024 Juzgado: Colina. **Resolución 8 de junio de 2026:** reprográmese la audiencia y cítese a las partes a la audiencia preparatoria para el día 2 de octubre de 2026 a las 10:00 horas, sala 2. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/785354537>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído, resolución a folio 9 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina.*
Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Once de julio de dos mil veintiséis.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXDXCPHZCHX

cooperativa



Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Once de julio de dos mil veintiséis
11:17 UTC-4



cooperativa
legales